PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0813

Sentencia impugnada:Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, del 17 de diciembre de 2021.

Materia:Contencioso-Administrativo.

Recurrente:Operadora Centros del Caribe, SAS.

Abogados:Licdos. Femando P. Henríquez, Patricio J. Silvestre y Yeison A. Henríquez.

Recurrido:Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este.

Abogados:Licda. Berkis Estrella y Lic. Milton Prenza Araujo.

Juez ponente:Mag. Rafael VásquezGoico.

Decisión: Inadmisible

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Operadora Centros del Caribe, SAS., contra la sentencia núm. 0030-01-2021-SSMC-00208, de fecha 17 de diciembre de 2021, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en materia de medidas cautelares, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Femando P. Henríquez, Patricio J. Silvestre y Yeison A. Henríquez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 CED2 y CED3 con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados "Seibel, Dargam, Henríquez & Herrera", ubicada en la ADD1 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Operadora Centros del Caribe, SAS., en lo adelante (Operadora Centros del Caribe o la recurrente), constituida y organizada de conformidad a las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-02231-3, con domicilio social establecido en la ADD2 municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representado por PER1 dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Procurador General Administrativo Víctor L. Rodríguez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 con su oficina ubicada en la intersección formada por las ADD3 Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Berkis Estrella y Milton Prenza Araujo, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. CED6 y CED7 con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representado Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este, entidad autónoma del Estado, constituida y funcionando de conformidad con la Constitución de la República, con su domicilio ubicado en la ADD4 municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representado, a la sazón, por PER2 dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED8

4.Mediante dictamen de fecha 8 de junio de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República concluyó solicitando el rechazo del presente recurso de casación.

5.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 13 de julio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

6.Los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Anselmo Alejandro Bello F., no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

7.Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15

de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

8.Con motivo de la solicitud de adopción de medida cautelar anticipada presentada por la sociedad comercial Operadora Centros del Caribe, SAS., contra el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este, dictando la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-01-2021-SSMC-00208, de fecha 17 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válida la solicitud de adopción de medida cautelar anticipada interpuesta por la sociedad comercial OPERADORA CENTROS DEL CARIBE, S.A.S. contra el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE, por haber sido intentada conforme a derecho. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA la solicitud de adopción de medida cautelar anteriormente descrita, por las motivaciones esbozadas en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la Procuraduría General Administrativa, para los fines procedentes. CUARTO: DECLARA compensadas las costas. QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

9.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Errónea aplicación de la ley al momento de apreciar la buena apariencia en derecho como requisito de validez de la solicitud de adopción de medidas cautelares anticipadas de conformidad con el literal b, párrafo 1, artículo 7 de la Ley 13-07. Segundo medio inobservancia del artículo 110 de la Constitución de la República Dominicana al momento de valorar el peligro en la demora como requisito de validez de la solicitud de adopción de medidas cautelares anticipadas de conformidad con el literal c, párrafo I, artículo 7 de la Ley 13-07. Tercer medio: Ausencia de motivación al momento de valorar la perturbación al interés público o de terceros que sean parte en el proceso como requisito de validez de la solicitud de adopción de medidas cautelares anticipadas de conformidad con el literal c, párrafo I, artículo 7 de la Ley 13-07” (sic)

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente:Rafael VásquezGoico

8.Deconformidadcon lo queestablecela Constitución de la República,elartículo9 de la Leynúm. 156-97,defecha10 dejuliode 1997, quemodificóla Leynúm. 25-91,defecha15 deoctubrede 1991,Orgánicade la Suprema Corte de Justicia yelartículo1° de la Leynúm. 3726-53,del 29 dediciembrede 1953,sobreProcedimientodeCasación,modificadapor la Leynúm. 491-08, del 19 dediciembrede 2008,estaTercera Sala escompetenteparaconocerdelpresenterecursodecasación.

V.Incidente

En cuanto a la admisibilidaddel recursode casación

9.La Procuraduría General de la Republica solicitó, demaneraprincipal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por haber sido interpuesto contra una sentencia no recurrible en casación, de conformidad con elartículo 5, párrafo II, literal a)de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 dediciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de 19 de diciembre de 2008.

10.Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad a los medios propuestos en el memorial de casación, atendiendo a un correcto orden procesal.

10.El artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2018, señala que:No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión.

11.Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha podido constatar, que tal y como alega la parte hoy recurrida, el presente recurso de casación se interpuso contra una sentencia queconoció una solicitud deadopción de medida cautelar, la cual tiene por objeto lograr la suspensión provisional de un acto dictado por la administración pública y que afecta al accionante, evitando que durante el tiempo de la instrucción y conocimiento del recurso contencioso administrativo, la parte solicitante sufra un daño,de tal magnitud,que resulte imposible o muy difícil repararlo,cuando finalmente se dicte la sentencia que resuelva el fondo del indicado recurso.

12.De la disposición transcrita más arriba, se desprende, que con la entrada en vigencia de la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones cautelares, fue suprimido;quedandoderogado el artículo 7 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, que permitía el recurso de casación en materia de medidas cautelares; que esta modificación introducida por la referida Ley núm. 491-08, que ha excluido a las sentencias sobre medidas cautelares del ámbito del recurso de casación, está en consonancia con los rasgos peculiares de las medidas cautelares que son instrumentos de acción rápida, que se caracterizan por su instrumentalidad, provisionalidad, temporalidad y variabilidad, por lo que las sentencias que intervengan al respecto, gozan de estas mismas características y,en consecuencia, son sentencias provisionales dictadas, por el Tribunal Superior Administrativo, en las que no se juzga el fondo del asunto principal.

13.Así que al tratarse en la especie de una sentencia dictada en fecha17 de diciembre de 2021, por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de Juez de lo cautelar, resulta incuestionable que ese fallo seencuentra bajo el imperio de la modificación introducida por la citada Ley núm. 491-08 de diciembre de 2008, con entrada en vigencia el 11 de febrero de 2009, lo que acarrea, por mandato imperativo de la ley, que el recurso de casación interpuesto contra esta decisión, resulte inadmisible, al recaer la sentencia impugnada sobre una materia que no es susceptible de casación.

14.Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha podido verificar que, en la especie, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisible, como lo ha solicitado la parte hoy recurrida y por tanto no procede el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

15.En materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas,de acuerdo conlo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, de 1947, aún vigente en este aspecto.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Operadora Centros del Caribe, SAS., contra la sentencia núm. 0030-01-2021-SSMC-00208, de fecha 17 de diciembre de 2021, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en materia de medidas cautelares, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici